

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y
CONTRA LA ADICCIÓN

DEPARTAMENTO DE ESTADO

DIVISIÓN PARA EL CONTROL DE DROGAS Y NARCÓTICOS

Fecha

20 JUL 2005

ORDEN DECLARATIVA NÚMERO 19

Por:

Secretario de Estado
Secretaría Auxiliar de Servicios

Nosotros, Dr. Johnny V. Rullán y Dra. Dalila E. Aguilú Lavalett, Secretario del Departamento de Salud y Administradora de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, respectivamente, en virtud de las facultades inherentes a nuestros respectivos cargos conferidos por la Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada, Ley Número 67, del 7 de agosto de 1993, de la Orden Administrativa Número 78 del 7 de febrero de 1994, y Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, denominada Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, procedemos a tenor con lo establecido en el Inciso (f) y (g) del Artículo 201 a emitir la presente Orden Declarativa disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con la acción oficial tomada bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas por el Administrador de la Agencia Federal "Drug Enforcement Administration", Robert C. Bonner, mediante orden de fecha 4 de febrero de 1991 y efectiva el 27 de febrero de 1991, publicada el 13 de febrero de 1991 en el Boletín Núm. 30, Volumen 56 del Federal Register, procedemos a incluir en la **Clasificación III** los **esteroides anabólicos** y cualquier material compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de esteroides anabólicos, incluyendo sus sales, isómeros y sales de isómeros, siempre que la existencia de tales sales, isómeros y sales de isómeros, sea posible dentro de la designación química específica.

SEGUNDO: Se define el término **esteroides anabólicos** como cualquier droga o sustancia hormonal, química o farmacológicamente relacionada con testosterona (además de estrógeno, progestins y corticosteroides) que promueva el crecimiento de los músculos e incluye:

1. Boldenone
2. Chlortestosterone
3. Clostebol
4. Dehydrochlormethy testosterone
5. Dihydrotestosterone
6. Drostanolone
7. Ethylestrenol
8. Fluoxymesterone
9. Formebolone
10. Mesterolone
11. Methandlenone
12. Methandranone
13. Methandrial
14. Methandrosthenolone
15. Methenolone
16. Methyltestosterone
17. Mibolerone
18. Nandrolone
19. Norethandrolone

20. Oxandrolone
21. Oxymesterone
22. Oxymetholone
23. Stanolone
24. Stanozolol
25. Testolactone
26. Testosterone
27. Trenbolone y
28. Cualquier sal, estér isómero de cualquier droga o sustancia antes mencionada, si esa sal estér o isómero promueve el crecimiento de los músculos.

El término no incluye los esteroides anabólicos expresamente destinados para administrarlos al ganado o a otra especie animal y que su uso haya sido aprobado por el Secretario de Salud y Servicios Humanos del Gobierno Federal. Si cualquier persona prescribiera, dispensara o distribuyera dichos esteroides para consumo humano, se considerará que esa persona ha prescrito, dispensado o distribuido un esteroide anabólico de las incluidas en esta Orden.

TERCERO: La fabricación, distribución, posesión, dispensación, de esteroides anabólicos y cualquiera de sus sales, estéres o isómeros, así como la investigación o las investigaciones que se lleven a cabo con relación a las sustancias mencionadas en el apartado uno y dos de esta Orden, estaría sujeto a los controles establecidos en la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, y los Reglamentos aprobados de conformidad con dicha Ley que le sean aplicables.

CUARTO: Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden o contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, lo último que ocurra, toda persona que fabrique, distribuya, dispense o posea cualquier cantidad de las sustancias mencionadas en el apartado primero y segundo de esta Orden o que esté realizando investigaciones con dichas sustancias, deberá proceder con respecto a dichas sustancias, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y en los reglamentos aprobados al amparo de la misma que le sean aplicables.

QUINTO: Luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden o contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, lo último que ocurra, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de las sustancias incluidas en esta Orden ni a investigaciones con dichas sustancias, si no está provista de un Certificado de Registro Modificado, expedido de conformidad con la Ley Núm. 4, Supra, y de los Reglamentos aprobados al amparo de la misma y dé cumplimiento a todo lo requerido en dicha Ley. Deberá

además dar cumplimiento a todo lo requerido de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 4, Supra, y en los mencionados reglamentos, en aquellas disposiciones que le sean aplicables.

Igualmente, ninguna persona podrá poseer ninguna de las sustancias incluidas en esta Orden, sino es en la forma autorizada de conformidad con dichas disposiciones de ley y reglamentos, disponiéndose que la posesión legal de las mismas, se regirá transcurrido el término antes mencionado por la Ley Núm. 4, Supra, y los reglamentos aprobados que le sean aplicables.

SEXTO: Toda persona que esté en posesión de cualquiera de las sustancias controladas mediante esta Orden y que no le interese solicitar el registro correspondiente para continuar en posesión de las mismas, o que no cualifique para obtener el Registro en la Clasificación III, deberá entregar dichas sustancias a la División para el Control de Drogas y Narcóticos de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 4, Supra, en o antes de entrar en vigor esta Orden.

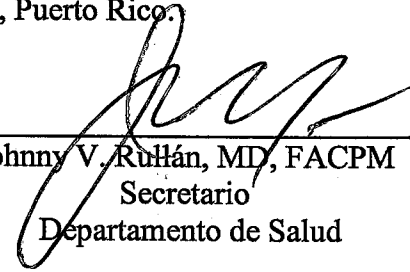
Transcurrido dicho término será ilegal y castigada según lo dispuesto en la Ley Núm. 4, Supra, la posesión, fabricación, distribución, dispensación, transportación u ocultación de dichas sustancias en continuación con lo dispuesto en la Ley Núm. 4, Supra.

SEPTIMA: A todos los fines y efectos legales, la presente Orden se considerará parte del *Reglamento Número II del Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción*, Reglamento Número 4032 del 6 de octubre de 1989, adoptado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, como un anexo del mismo.

OCTAVA: Esta Orden entrará en vigor luego de transcurrir el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su última publicación durante tres (3) días consecutivos en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico de conformidad con lo dispuesto en el Inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada o luego de transcurrir el término de treinta (30) días después de la radicación de la misma en el Departamento de Estado de conformidad con lo establecido en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, lo último que ocurra.

Expedida la presente Orden hoy 14 de mayo de 2003, en San Juan, Puerto Rico.


Dalila E. Aguiú Lavalett, M.D.
Administradora
ASSMCA


Johnny V. Rullán, MD, FACPM
Secretario
Departamento de Salud

**ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y
CONTRA LA ADICCIÓN**

DIVISIÓN PARA EL CONTROL DE DROGAS Y NARCÓTICOS

ORDEN DECLARATIVA NÚMERO 20

Nosotros, Dr. Johnny V. Rullán y Dra. Dalila E. Aguilú Lavalett, Secretario del Departamento de Salud y Administradora de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, respectivamente, en virtud de las facultades inherentes a nuestros respectivos cargos conferidos por la Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada, Ley Número 67, del 7 de agosto de 1993, de la Orden Administrativa Número 78 del 7 de febrero de 1994, y Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, denominada Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico; procedemos a tenor con lo establecido en el Inciso (f) y (g) del Artículo 201 a emitir la presente Orden Declarativa disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con la acción oficial tomada bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas por el Administrador de la Agencia Federal "Drug Enforcement Administration", Robert C. Bonner, mediante orden publicada el 21 de marzo de 1991 en el Boletín Núm. 55, Volumen 56, página 11930 del *Federal Register* con igual fecha de efectividad, procedemos a transferir la sustancia designada con el nombre de **Glutetimida**, mercadeada con el nombre comercial **Doriden**, de la **Clasificación III a la II** conforme a lo dispuesto en el Artículo 202 de la Ley Núm. 4, Supra.

SEGUNDO: La fabricación, distribución, importación, exportación y posesión de la sustancia **Glutetimida**, de cualquier material compuesto, mezcla o preparación de la sustancia **Glutetimida**, así como la investigación que se lleve a cabo con relación a dicha sustancia estará sujeto a los controles establecidos en virtud de las disposiciones de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y en los Reglamentos aprobados de conformidad con dicha Ley que le sean aplicables.

TERCERO: Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden o contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, lo último que ocurra, toda persona que fabrique, distribuya, dispense o posea cualquier cantidad de las sustancias mencionadas en el apartado primero y segundo de esta Orden o que esté realizando investigaciones con dichas sustancias, deberá proceder con respecto a dichas

sustancias, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y en los reglamentos aprobados al amparo de la misma que le sean aplicables.

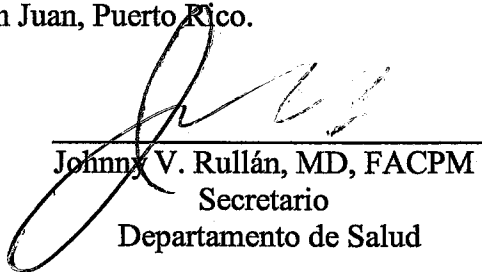
CUARTO: Luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden o contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, lo último que ocurra, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de las sustancias incluidas en esta Orden ni a investigaciones con dichas sustancias, si no está provista de un Certificado de Registro Modificado, expedido de conformidad con la Ley Núm. 4, Supra, y de los Reglamentos aprobados al amparo de la misma y dé cumplimiento a todo lo requerido en dicha Ley. Deberá además dar cumplimiento a todo lo requerido de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 4, Supra, y en los mencionados reglamentos, en aquellas disposiciones que le sean aplicables.

QUINTO: A todos los fines y efectos legales, la presente orden se considerará parte del *Reglamento Número II del Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción*, Reglamento Numero 4032 del 6 de octubre de 1989, adoptado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, como un anexo del mismo.

SEXTO: Esta Orden entrará en vigor luego de transcurrir el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su última publicación durante tres (3) días consecutivos en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico de conformidad con lo dispuesto en el Inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada o luego de transcurrir el término de treinta (30) días después de la radicación de la misma en el Departamento de Estado de conformidad con lo establecido en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, lo último que ocurra.

Expedida la presente Orden hoy 14 de mayo de 2003, en San Juan, Puerto Rico.


Dalila E. Aguilá Lavalett, M.D.
Administradora
ASSMCA


Johnny V. Rullán, MD, FACPM
Secretario
Departamento de Salud

**ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y
CONTRA LA ADICCIÓN**

DIVISIÓN PARA EL CONTROL DE DROGAS Y NARCÓTICOS

ORDEN DECLARATIVA NÚMERO 21

Nosotros, Dr. Johnny V. Rullán y Dra. Dalila E. Aguilú Lavalett, Secretario del Departamento de Salud y Administradora de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, respectivamente, en virtud de las facultades inherentes a nuestros respectivos cargos conferidos por la Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada, Ley Número 67, del 7 de agosto de 1993, de la Orden Administrativa Número 78 del 7 de febrero de 1994, y Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, denominada Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico; procedemos a tenor con lo establecido en el Inciso (f) y (g) del Artículo 201 a emitir la presente Orden Declarativa disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con la acción oficial tomada por la Agencia Federal "Drug Enforcement Administration" bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, publicada el 24 de noviembre de 1992 en el Boletín Núm. 227, Volumen 57, página 55090 del *Federal Register*, con fecha de efectividad del 24 de noviembre de 1992, procedemos a excluir de la **Clasificación III** de la Ley Núm. 4, Supra, las mezclas, compuestos o preparaciones que contengan los siguientes esteroides anabólicos en las concentraciones que se expresan en la tabla a continuación:

INGREDIENTES	CONCENTRACIÓN	PRODUCTOS COMERCIALES
Enantate de Testosterona y Estradiol "Valerate"	90mg/ml 4mg/ml	*Testosterone Enanthate, Estradiol Valerate *Androgyn L.A. *Andro-Estro 90-4 *Duomone
Cipionato de Testosterona/ Cipionato de Estradiol	50mg/ml 2mg/ml	*Testosterone Cipionato Estradiol Cipionato Injection *Dep Testrogen *Duo-SPAII *Test-Estro Cypionates *Testagen *Testosterone Cyp 50 Estradiol Cyp 2 *Dep Androgyn *DEPO-TE *Duratestrin
Estrógenos Conjugados Metiltestosterona	1.25mg 10.0mg	*Premarin con Metiltestosterona
Estrógenos Conjugados Metiltestosterona	0.625mg 5.0mg	*Premarin con Metiltestosterona

INGREDIENTES	CONCENTRACIÓN	PRODUCTOS COMERCIALES
Cipionato de Testosterona Cipionato Estradiol	50mg/ml 2mg/ml	*Pan Estra Test
"Esterified" Estrógenos Metiltestosterona	1.25mg 2.5mg	*Estratest
"Esterified" Estrógenos Metiltestosterona	0.625mg 1.25mg	*Estratest HS
Propionato de Testosterona Estradiol "Benzoate"	25mg 2.5mg	*Synovex H Pellets en proceso
Propionato de Testosterona Estradiol "Benzoate"	10 partes 1 parte	*Synovez H Pellets en proceso de granulacim
Metiltestosterona Comida de peces	60mg/1kg	**"Investigational" "Tipalia Sex Reversal Feed"

SEGUNDO: Se considerará excluidos los Esteroides Anabólicos que se mencionan en la Sección 1308.34, 21 CFR ChII, ya sea por su nombre oficial, común o usual, químico o de fábrica.

TERCERO: A todos los fines y efectos legales, la presente orden se considerará parte del *Reglamento Número II del Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción*, Reglamento Número 4032 del 6 de octubre de 1989, adoptado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, como un anexo del mismo.


CUARTO: Esta Orden entrará en vigor luego de transcurrir el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su última publicación durante tres (3) días consecutivos en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico de conformidad con lo dispuesto en el Inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada o luego de transcurrir el término de treinta (30) días después de la radicación de la misma en el Departamento de Estado de conformidad con lo establecido en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, lo último que ocurra.

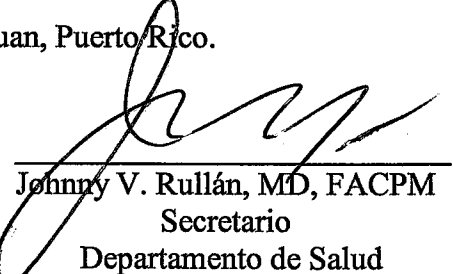
QUINTO: Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden o contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, lo último que ocurra, toda persona que fabrique, distribuya, dispense o posea cualquier cantidad de las sustancias mencionadas en el apartado primero y segundo de esta Orden o que esté realizando investigaciones con dichas sustancias, deberá proceder con respecto a dichas sustancias, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y en los reglamentos aprobados al amparo de la misma que le sean aplicables.

SEXTO: Luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden o contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, lo último que ocurra, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de las sustancias incluidas en esta Orden ni a investigaciones con dichas sustancias, si no está provista de un Certificado de Registro Modificado, expedido de conformidad con la Ley Núm. 4, Supra, y de los Reglamentos aprobados al amparo de la misma y dé cumplimiento a todo lo requerido en dicha Ley. Deberá además dar cumplimiento a todo lo requerido de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 4, Supra, y en los mencionados reglamentos, en aquellas disposiciones que le sean aplicables.

SÉPTIMO: La fabricación, distribución, dispensación y posesión de las sustancias mencionadas en esta Orden Declarativa, así como la investigación o investigaciones que se lleven acabo con relación a dichas sustancias no estarán sujetas a los controles establecidos en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 4, Supra, desde el momento que entre en vigor esta Orden.

Expedida la presente Orden hoy 14 de mayo de 2003, en San Juan, Puerto Rico.


Dalila E. Aguiñú Lavalett, M.D.
Administradora
ASSMCA


Johnny V. Rullán, MD, FACPM
Secretario
Departamento de Salud

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y
CONTRA LA ADICCIÓN

DIVISIÓN PARA EL CONTROL DE DROGAS Y NARCÓTICOS

ORDEN DECLARATIVA NÚMERO 22

Nosotros, Dr. Johnny V. Rullán y Dra. Dalila E. Aguilú Lavalett, Secretario del Departamento de Salud y Administradora de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, respectivamente, en virtud de las facultades inherentes a nuestros respectivos cargos conferidos por la Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada, Ley Número 67, del 7 de agosto de 1993, de la Orden Administrativa Número 78 del 7 de febrero de 1994, y Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, denominada Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico; procedemos a tenor con lo establecido en el Inciso (f) y (g) del Artículo 201 a emitir la presente Orden Declarativa disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con la acción oficial tomada por la "Drug Enforcement Administration" bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden emitida el 22 de septiembre de 1997 y efectiva el 31 de octubre de 1997, publicada el 1ro de octubre de 1997 en el *Federal Register*, Volumen 62, Número 190, página 51370, procedemos a incluir el **Butorphanol**, incluyendo sus sales y sus isómeros ópticos en la **Clasificación IV**. Dicha sustancia es conocida en el mercado o comercio como "stadol", "torbugesic" y "torbutrol".

SEGUNDO: La fabricación, distribución, posesión, dispensación, importación y exportación de la sustancia "**Butorphanol**", incluyendo sus sales e isómeros ópticos y los productos que contengan "**Butorphanol**", así como las investigaciones que se lleven a cabo con relación a dicha sustancia estarán sujetas a los controles establecidos en virtud de las disposiciones de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y los Reglamentos aprobados de conformidad con dicha Ley que le sean aplicables.

TERCERO: Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden o contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, lo último que ocurra, toda persona que fabrique, distribuya, dispense o posea cualquier cantidad de las sustancias mencionadas en el apartado primero y segundo de esta Orden o que esté realizando investigaciones con dichas sustancias, deberá proceder con respecto a dichas


sustancias, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y en los reglamentos aprobados al amparo de la misma que le sean aplicables.

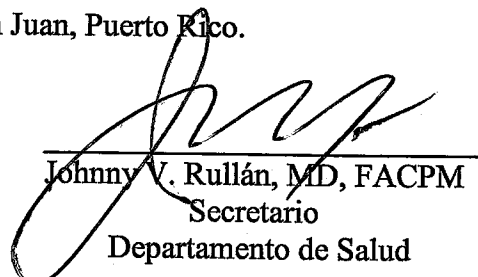
CUARTO: Esta Orden entrará en vigor luego de transcurrir el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su última publicación durante tres (3) días consecutivos en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico de conformidad con lo dispuesto en el Inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada; o luego de transcurrir el término de treinta (30) días después de la radicación de la misma en el Departamento de Estado de conformidad con lo establecido en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, lo último que ocurra.

QUINTO: Luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden o contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, lo último que ocurra, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de las sustancias incluidas en esta Orden ni a investigaciones con dichas sustancias, si no está provista de un Certificado de Registro Modificado, expedido de conformidad con la Ley Núm. 4, Supra, y de los Reglamentos aprobados al amparo de la misma y dé cumplimiento a todo lo requerido en dicha Ley. Deberá además dar cumplimiento a todo lo requerido de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 4, Supra, y en los mencionados reglamentos, en aquellas disposiciones que le sean aplicables.

SEXTO: A todos los fines y efectos legales, la presente orden se considerará parte del *Reglamento Número II del Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción*, Reglamento Número 4032 del 6 de octubre de 1989, adoptado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, como un anexo del mismo.

Expedida la presente Orden hoy 14 de mayo de 2003, en San Juan, Puerto Rico.


Dalila E. Aguilo Lavalett, M.D.
Administradora
ASSMCA


Johnny V. Rullán, MD, FACPM
Secretario
Departamento de Salud

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y
CONTRA LA ADICCIÓN

DIVISIÓN PARA EL CONTROL DE DROGAS Y NARCÓTICOS

ORDEN DECLARATIVA NÚMERO 23

Nosotros, Dr. Johnny V. Rullán y Dra. Dalila E. Aguilú Lavalett, Secretario del Departamento de Salud y Administradora de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, respectivamente, en virtud de las facultades inherentes a nuestros respectivos cargos conferidos por la Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada, Ley Número 67, del 7 de agosto de 1993, de la Orden Administrativa Número 78 del 7 de febrero de 1994, y Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, denominada Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico; procedemos a tenor con lo establecido en el Inciso (f) y (g) del Artículo 201 a emitir la presente Orden Declarativa disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con la acción oficial tomada por el Administrador de la Agencia Federal "Drug Enforcement Administration", Robert C. Banner, bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden emitida el 27 de enero de 1993 y efectiva el 5 de febrero de 1993, publicada en el Boletín Número 23, Volumen 58, página 7186 del "*Federal Register*", procedemos a incluir en la **Clasificación IV** la sustancia conocida como **Zolpidem** cuyo nombre comercial es **Ambien**.

SEGUNDO: La fabricación, distribución, posesión, dispensación, importación y exportación de la sustancia **Zolpidem**, así como las investigaciones que se lleven a cabo con relación a dicha sustancia estará sujeto a los controles establecidos en virtud de las disposiciones de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y los Reglamentos aprobados de conformidad con dicha Ley que le sean aplicables.

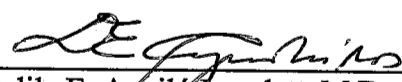
TERCERO: Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden o contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, lo último que ocurra, toda persona que fabrique, distribuya, dispense o posea cualquier cantidad de las sustancias mencionadas en el apartado primero y segundo de esta Orden o que esté realizando investigaciones con dichas sustancias, deberá proceder con respecto a dichas sustancias, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y en los reglamentos aprobados al amparo de la misma que le sean aplicables.

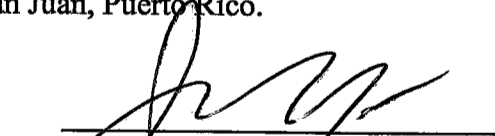
CUARTO: Luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden o contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, lo último que ocurra, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de las sustancias incluidas en esta Orden ni a investigaciones con dichas sustancias, si no está provista de un Certificado de Registro Modificado, expedido de conformidad con la Ley Núm. 4, Supra, y de los Reglamentos aprobados al amparo de la misma y dé cumplimiento a todo lo requerido en dicha Ley. Deberá además dar cumplimiento a todo lo requerido de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 4, Supra, y en los mencionados reglamentos, en aquellas disposiciones que le sean aplicables.

QUINTO: Esta Orden entrará en vigor luego de transcurrir el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su última publicación durante tres (3) días consecutivos en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico de conformidad con lo dispuesto en el Inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada o luego de transcurrir el término de treinta (30) días después de la radicación de la misma en el Departamento de Estado de conformidad con lo establecido en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, lo último que ocurra.

SEXTO: A todos los fines y efectos legales, la presente orden se considerará parte del *Reglamento Número II del Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción*, Reglamento Número 4032 del 6 de octubre de 1989, adoptado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, como un anexo del mismo.

Expedida la presente Orden hoy 14 de mayo de 2003, en San Juan, Puerto Rico.


Dalila E. Aguilá Lavalett, M.D.
Administradora
ASSMCA


Johnny V. Rullán, MD, FACPM
Secretario
Departamento de Salud

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y
CONTRA LA ADICCIÓN

DIVISIÓN PARA EL CONTROL DE DROGAS Y NARCÓTICOS

ORDEN DECLARATIVA NÚMERO 24

Nosotros, Dr. Johnny V. Rullán y Dra. Dalila E. Aguilú Lavalett, Secretario del Departamento de Salud y Administradora de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, respectivamente, en virtud de las facultades inherentes a nuestros respectivos cargos conferidos por la Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada, Ley Número 67, del 7 de agosto de 1993, de la Orden Administrativa Número 78 del 7 de febrero de 1994, y Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, denominada Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico; procedemos a tenor con lo establecido en el Inciso (f) y (g) del Artículo 201 a emitir la presente Orden Declarativa disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con la acción oficial tomada por la Agencia Federal "Drug Enforcement Administration" bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden emitida el 5 de febrero de 1998 y efectiva el 11 de febrero de 1998, publicada el 5 de febrero de 1998) en el *Federal Register*, Volumen 63, Número 28, página 6862, procedemos a incluir el "Sibutramine", sus sales e isómeros ópticos en la **Clasificación IV**. El nombre comercial del Sibutramine es Meridia.

SEGUNDO: La fabricación, distribución, posesión, dispensación, importación y exportación de la sustancia "Sibutramine", incluyendo sus sales e isómeros, así como los productos que contengan dicha sustancia y las investigaciones que se lleven a cabo con relación a la misma, estarán sujetas a los controles establecidos en virtud de las disposiciones de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y los reglamentos aprobados de conformidad con dicha ley que le sean aplicables.

TERCERO: Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden o contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, lo último que ocurra, toda persona que fabrique, distribuya, dispense o posea cualquier cantidad de las sustancias mencionadas en el apartado primero y segundo de esta Orden o que esté realizando investigaciones con dichas sustancias, deberá proceder con respecto a dichas


sustancias, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y en los reglamentos aprobados al amparo de la misma que le sean aplicables.

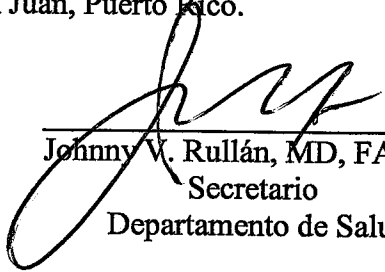
CUARTO: Esta Orden entrará en vigor luego de transcurrir el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su última publicación durante tres (3) días consecutivos en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico de conformidad con lo dispuesto en el Inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada o luego de transcurrir el término de treinta (30) días después de la radicación de la misma en el Departamento de Estado de conformidad con lo establecido en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, lo último que ocurra.

QUINTO: Luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden o contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, lo último que ocurra, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de las sustancias incluidas en esta Orden ni a investigaciones con dichas sustancias, si no está provista de un Certificado de Registro Modificado, expedido de conformidad con la Ley Núm. 4, Supra, y de los Reglamentos aprobados al amparo de la misma y dé cumplimiento a todo lo requerido en dicha Ley. Deberá además dar cumplimiento a todo lo requerido de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 4, Supra, y en los mencionados reglamentos, en aquellas disposiciones que le sean aplicables.

SEXTO: A todos los fines y efectos legales, la presente orden se considerará parte del *Reglamento Número II del Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción*, Reglamento Número 4032 del 6 de octubre de 1989, adoptado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción como anexo del mismo.

Expedida la presente Orden hoy 14 de mayo de 2003, en San Juan, Puerto Rico.


Dalila E. Aguiñá Lavalett, M.D.
Administradora
ASSMCA


Johnny W. Rullán, MD, FACPM
Secretario
Departamento de Salud

**ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y
CONTRA LA ADICCIÓN**

DIVISIÓN PARA EL CONTROL DE DROGAS Y NARCÓTICOS

ORDEN DECLARATIVA NÚMERO 25

Nosotros, Dr. Johnny V. Rullán y Dra. Dalila E. Aguilú Lavalett, Secretario del Departamento de Salud y Administradora de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, respectivamente, en virtud de las facultades inherentes a nuestros respectivos cargos conferidos por la Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada, Ley Número 67, del 7 de agosto de 1993, de la Orden Administrativa Número 78 del 7 de febrero de 1994, y Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, denominada Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico; procedemos a tenor con lo establecido en el Inciso (f) y (g) del Artículo 201 a emitir la presente Orden Declarativa disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con la acción oficial tomada por la Agencia Federal "Drug Enforcement Administration" bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden emitida el 7 de julio de 1999 y efectiva el 12 de agosto de 1999, publicada el 13 de julio de 1999 en el "*Federal Register*", Volumen 64, Número 133, página 37673, procedemos a incluir el **Ketamine**, incluyendo sus sales e isómeros y las sales de isómeros en la **Clasificación III**. Los nombres comerciales con los cuales se mercadea la sustancia **Ketamine** son: **Katalar, Ketajet, Ketaset y Vetalar** o cualquier producto que contenga **Ketamine**.

SEGUNDO: La fabricación, distribución, posesión, dispensación, exportación e importación de la sustancia **Ketamine**, o cualquier producto que contenga **Ketamine** incluyendo sus sales, isómeros y las sales de isómeros, así como las investigaciones que se lleven a cabo con relación a dicha sustancia estará sujeto a los controles establecidos en virtud de las disposiciones de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y los Reglamentos aprobados de conformidad con dicha Ley que le sean aplicables.

TERCERO: Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden o contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, lo último que ocurra, toda persona que fabrique, distribuya, dispense o posea cualquier cantidad de las sustancias mencionadas en el apartado primero y segundo de esta Orden o que esté realizando investigaciones con dichas sustancias, deberá proceder con respecto a dichas


sustancias, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y en los reglamentos aprobados al amparo de la misma que le sean aplicables.

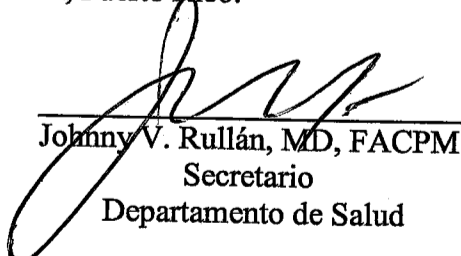
CUARTO: Esta Orden entrará en vigor luego de transcurrir el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su última publicación durante tres (3) días consecutivos en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico de conformidad con lo dispuesto en el Inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada o luego de transcurrir el término de treinta (30) días después de la radicación de la misma en el Departamento de Estado de conformidad con lo establecido en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, lo último que ocurra.

QUINTO: Luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden o contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, lo último que ocurra, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de las sustancias incluidas en esta Orden ni a investigaciones con dichas sustancias, si no está provista de un Certificado de Registro Modificado, expedido de conformidad con la Ley Núm. 4, Supra, y de los Reglamentos aprobados al amparo de la misma y dé cumplimiento a todo lo requerido en dicha Ley. Deberá además dar cumplimiento a todo lo requerido de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 4, Supra, y en los mencionados reglamentos, en aquellas disposiciones que le sean aplicables.

SEXTO: A todos los fines y efectos legales, la presente orden se considerará parte del *Reglamento Número II del Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción*, Reglamento Número 4032 del 6 de octubre de 1989, adoptado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, como un anexo del mismo.

Expedida la presente Orden hoy 14 de mayo de 2003, en San Juan, Puerto Rico.


Dalila E. Aguirre Lavalett, M.D.
Administradora
ASSMCA


Johnny V. Rullán, MD, FACPM
Secretario
Departamento de Salud

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y
CONTRA LA ADICCIÓN

DIVISIÓN PARA EL CONTROL DE DROGAS Y NARCÓTICOS

ORDEN DECLARATIVA NÚMERO 26

Nosotros, Dr. Johnny V. Rullán y Dra. Dalila E. Aguilú Lavalett, Secretario del Departamento de Salud y Administradora de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, respectivamente, en virtud de las facultades inherentes a nuestros respectivos cargos conferidos por la Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada, Ley Número 67, del 7 de agosto de 1993, de la Orden Administrativa Número 78 del 7 de febrero de 1994, y Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, denominada Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico; procedemos a tenor con lo establecido en el Inciso (f) y (g) del Artículo 201 a emitir la presente Orden Declarativa disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con la acción oficial tomada por la Agencia Federal "Drug Enforcement Administration" bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden emitida el 28 de junio de 1999, efectiva el 2 de julio de 1999 y publicada en esta última fecha en el "*Federal Register*", Volumen 64, Número 127, página 35928, procedemos a transferir de la **Clasificación II a la III** la sustancia sintética conteniendo $[(-)\text{-}\Delta^9\text{-(trans)-Tetrahidrocannabinol}]$ mejor conocida como **Dronabinol** en forma de aceite sesame y encapsuladas en cápsulas de gelatina suave el cual es un producto aprobado por la Federal Drug Administration, cuyo nombre comercial es **Marinol**, producido por la Compañía Roxane Laboratories, Inc.

SEGUNDO: La fabricación, distribución, posesión, dispensación, importación y exportación del **Dronabinol**, así como las investigaciones que se lleven a cabo con relación a dicha sustancia estará sujeto a los controles establecidos en virtud de las disposiciones de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y los Reglamentos aprobados de conformidad con dicha Ley que le sean aplicables.

TERCERO: Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden o contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, lo último que ocurra, toda persona que fabrique, distribuya, dispense o posea cualquier cantidad de las sustancias mencionadas en el apartado primero y segundo de esta Orden o que


esté realizando investigaciones con dichas sustancias, deberá proceder con respecto a dichas sustancias, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y en los reglamentos aprobados al amparo de la misma que le sean aplicables.

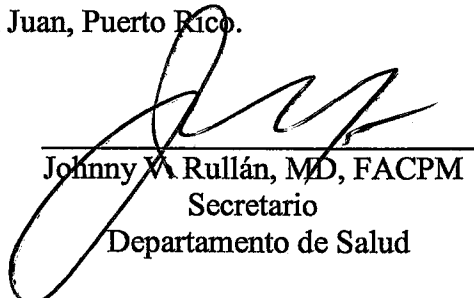
CUARTO: Esta Orden entrará en vigor luego de transcurrir el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su última publicación durante tres (3) días consecutivos en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico de conformidad con lo dispuesto en el Inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada o luego de transcurrir el término de treinta (30) días después de la radicación de la misma en el Departamento de Estado de conformidad con lo establecido en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, lo último que ocurra.

QUINTO: Luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden o contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, lo último que ocurra, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de las sustancias incluidas en esta Orden ni a investigaciones con dichas sustancias, si no está provista de un Certificado de Registro Modificado, expedido de conformidad con la Ley Núm. 4, Supra, y de los Reglamentos aprobados al amparo de la misma y dé cumplimiento a todo lo requerido en dicha Ley. Deberá además dar cumplimiento a todo lo requerido de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 4, Supra, y en los mencionados reglamentos, en aquellas disposiciones que le sean aplicables.

SEXTO: A todos los fines y efectos legales, la presente orden se considerará parte del *Reglamento Número II del Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción*, Reglamento Número 4032 del 6 de octubre de 1989, adoptado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, como un anexo del mismo.

Expedida la presente Orden hoy 14 de mayo de 2003, en San Juan, Puerto Rico.


Dalila E. Aguilló Lavalett, M.D.
Administradora
ASSMCA


Johnny V. Rullán, MD, FACPM
Secretario
Departamento de Salud

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y
CONTRA LA ADICCIÓN

DIVISIÓN PARA EL CONTROL DE DROGAS Y NARCÓTICOS

ORDEN DECLARATIVA NÚMERO 27

Nosotros, Dr. Johnny V. Rullán y Dra. Dalila E. Aguilú Lavalett, Secretario del Departamento de Salud y Administradora de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, respectivamente, en virtud de las facultades inherentes a nuestros respectivos cargos conferidos por la Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada, Ley Número 67, del 7 de agosto de 1993, de la Orden Administrativa Número 78 del 7 de febrero de 1994, y Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, denominada Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico; procedemos a tenor con lo establecido en el Inciso (f) y (g) del Artículo 201 a emitir la presente Orden Declarativa disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con la acción oficial tomada bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas por la Agencia Federal "Drug Enforcement Administration", mediante orden emitida el 7 de septiembre de 1999, efectiva el 15 de septiembre de 1999 y publicada en esta última fecha en el "*Federal Register*", Volumen 64, Número 178, página 49982, procedemos a incluir el ingrediente **Zaleplon**, incluyendo sus sales, cuyo nombre comercial es **Sonata** en la **Clasificación IV**.


SEGUNDO: La fabricación, distribución, posesión, dispensación, exportación e importación del **Zaleplon** y de los productos conteniendo **Zaleplon**, así como las investigaciones que se lleven a cabo con relación a dicha sustancia estará sujeto a los controles establecidos en virtud de las disposiciones de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y los Reglamentos aprobados de conformidad con dicha Ley, que le sean aplicables.

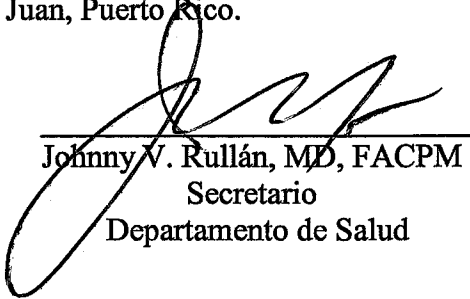
TERCERO: Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden o contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, lo último que ocurra, toda persona que fabrique, distribuya, dispense o posea cualquier cantidad de las sustancias mencionadas en el apartado primero y segundo de esta Orden o que esté realizando investigaciones con dichas sustancias, deberá proceder con respecto a dichas sustancias, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y en los reglamentos aprobados al amparo de la misma que le sean aplicables.

CUARTO: Esta Orden entrará en vigor luego de transcurrir el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su última publicación durante tres (3) días consecutivos en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico de conformidad con lo dispuesto en el Inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada o luego de transcurrir el término de treinta (30) días después de la radicación de la misma en el Departamento de Estado de conformidad con lo establecido en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, lo último que ocurra. **QUINTO:** Luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden o contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, lo último que ocurra, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de las sustancias incluidas en esta Orden ni a investigaciones con dichas sustancias, si no está provista de un Certificado de Registro Modificado, expedido de conformidad con la Ley Núm. 4, Supra, y de los Reglamentos aprobados al amparo de la misma y dé cumplimiento a todo lo requerido en dicha Ley. Deberá además dar cumplimiento a todo lo requerido de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 4, Supra, y en los mencionados reglamentos, en aquellas disposiciones que le sean aplicables.

SEXTO: A todos los fines y efectos legales, la presente orden se considerará parte del *Reglamento Número II del Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción*, Reglamento Número 4032 del 6 de octubre de 1989, adoptado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, como un anexo del mismo.

Expedida la presente Orden hoy 14 de mayo de 2003, en San Juan, Puerto Rico.


Dalila E. Aguilú Llavalett, M.D.
Administradora
ASSMCA


Johnny V. Rullán, MD, FACPM
Secretario
Departamento de Salud

**ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y
CONTRA LA ADICCIÓN**

DIVISIÓN PARA EL CONTROL DE DROGAS Y NARCÓTICOS

ORDEN DECLARATIVA NÚMERO 28

Nosotros, Dr. Johnny V. Rullán y Dra. Dalila E. Aguilú Lavalett, Secretario del Departamento de Salud y Administradora de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, respectivamente, en virtud de las facultades inherentes a nuestros respectivos cargos conferidos por la Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada, Ley Número 67, del 7 de agosto de 1993, de la Orden Administrativa Número 78 del 7 de febrero de 1994, y Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, denominada Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico; procedemos a tenor con lo establecido en el Inciso (f) y (g) del Artículo 201 a emitir la presente Orden Declarativa disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con la acción oficial tomada por la Agencia Federal "Drug Enforcement Administration", bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden emitida el 3 de agosto de 2001, efectiva el 16 de agosto de 2001 y publicada en esta última fecha en el "*Federal Register*", Volumen 66, Número 159, página 42943, procedemos a incluir en la **Clasificación IV** la sustancia designada como **Dichloralphenazone**, incluyendo sus sales, isómeros y sales de isómeros.

SEGUNDO: La fabricación, distribución, posesión, dispensación, exportación e importación del **Dichloralphenazone**, así como las investigaciones que se lleven a cabo con relación a dicha sustancia estará sujeto a los controles establecidos en virtud de las disposiciones de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y los Reglamentos aprobados de conformidad con dicha Ley, que le sean aplicables.

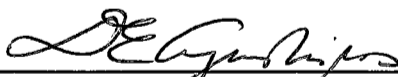
TERCERO: Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden o contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, lo último que ocurra, toda persona que fabrique, distribuya, dispense o posea cualquier cantidad de las sustancias mencionadas en el apartado primero y segundo de esta Orden o que esté realizando investigaciones con dichas sustancias, deberá proceder con respecto a dichas sustancias, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y en los reglamentos aprobados al amparo de la misma que le sean aplicables.

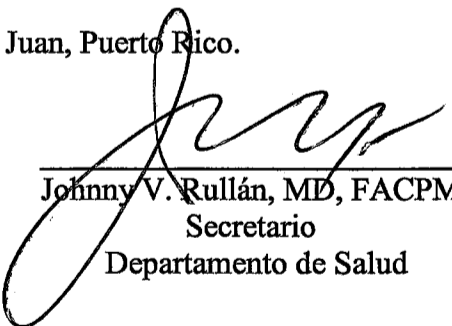
CUARTO: Esta Orden entrará en vigor luego de transcurrir el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su última publicación durante tres (3) días consecutivos en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico de conformidad con lo dispuesto en el Inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada o luego de transcurrir el término de treinta (30) días después de la radicación de la misma en el Departamento de Estado de conformidad con lo establecido en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, lo último que ocurra.

QUINTO: Luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden o contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, lo último que ocurra, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de las sustancias incluidas en esta Orden ni a investigaciones con dichas sustancias, si no está provista de un Certificado de Registro Modificado, expedido de conformidad con la Ley Núm. 4, Supra, y de los Reglamentos aprobados al amparo de la misma y dé cumplimiento a todo lo requerido en dicha Ley. Deberá además dar cumplimiento a todo lo requerido de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 4, Supra, y en los mencionados reglamentos, en aquellas disposiciones que le sean aplicables.

SEXTO: A todos los fines y efectos legales, la presente orden se considerará parte del *Reglamento Número II del Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción*, Reglamento Número 4032 del 6 de octubre de 1989, adoptado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, como un anexo del mismo.

Expedida la presente Orden hoy 14 de mayo de 2003, en San Juan, Puerto Rico.


Dalila E. Aguilera Lavalett, M.D.
Administradora
ASSMCA


Johnny V. Rullán, MD, FACPM
Secretario
Departamento de Salud

**ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y
CONTRA LA ADICCIÓN**

DIVISIÓN PARA EL CONTROL DE DROGAS Y NARCÓTICOS

ORDEN DECLARATIVA NÚMERO 29

Nosotros, Dr. Johnny V. Rullán y Dra. Dalila E. Aguilú Lavalett, Secretario del Departamento de Salud y Administradora de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, respectivamente, en virtud de las facultades inherentes a nuestros respectivos cargos conferidos por la Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada, Ley Número 67, del 7 de agosto de 1993, de la Orden Administrativa Número 78 del 7 de febrero de 1994, y Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, denominada Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico; procedemos a tenor con lo establecido en el Inciso (f) y (g) del Artículo 201 a emitir la presente Orden Declarativa disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con la acción oficial tomada por la Agencia Federal "Drug Enforcement Administration" bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden emitida el 1ro de octubre de 2001 y efectiva el 7 de octubre de 2001, publicada en esta última fecha en el "Federal Register", Volumen 67, Número 194, página 62354, procedemos a transferir de la **Clasificación V a la III** el ingrediente **Buprenorfina** *.

SEGUNDO: La fabricación, distribución, posesión, dispensación, exportación e importación del **Buprenorfina**, así como las investigaciones que se lleven a cabo con relación a dicha sustancia estará sujeto a los controles establecidos en virtud de las disposiciones de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y los Reglamentos aprobados de conformidad con dicha Ley, que le sean aplicables.

TERCERO: Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden o contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, lo último que ocurra, toda persona que fabrique, distribuya, dispense o posea cualquier cantidad de las sustancias mencionadas en el apartado primero y segundo de esta Orden o que esté realizando investigaciones con dichas sustancias, deberá proceder con respecto a dichas sustancias, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y en los reglamentos aprobados al amparo de la misma que le sean aplicables.


*Nombre Comercial Buprenex, Temgesic

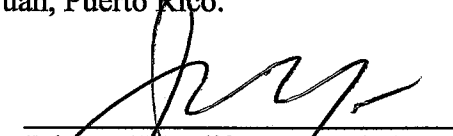
CUARTO: Esta Orden entrará en vigor luego de transcurrir el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su última publicación durante tres (3) días consecutivos en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico de conformidad con lo dispuesto en el Inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada o luego de transcurrir el término de treinta (30) días después de la radicación de la misma en el Departamento de Estado de conformidad con lo establecido en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, lo último que ocurra.

QUINTO: Luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden o contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, lo último que ocurra, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de las sustancias incluidas en esta Orden ni a investigaciones con dichas sustancias, si no está provista de un Certificado de Registro Modificado, expedido de conformidad con la Ley Núm. 4, Supra, y de los Reglamentos aprobados al amparo de la misma y dé cumplimiento a todo lo requerido en dicha Ley. Deberá además dar cumplimiento a todo lo requerido de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 4, Supra, y en los mencionados reglamentos, en aquellas disposiciones que le sean aplicables.

SEXTO: A todos los fines y efectos legales, la presente orden se considerará parte del *Reglamento Número II del Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción*, Reglamento Número 4032 del 6 de octubre de 1989, adoptado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, como un anexo del mismo.

Expedida la presente Orden hoy 14 de mayo de 2003, en San Juan, Puerto Rico.


Dalila E. Aguiló Lovalett, M.D.
Administradora
ASSMCA


Johnny V. Rullán, MD, FACPM
Secretario
Departamento de Salud